----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., L. D. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”** (Expte. Nº 251 – Año 2016 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 121.143,06 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 y sus intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------
Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 175/193 vta. los agravios -replicados a fs. 185/188 vta.- que a continuación trataré.- ----------

----II.- La ley aplicable al caso e inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773.-
---A este respecto, se agravió la demandada, en síntesis, de la aplicación a la especie de la Ley 26.773, en tanto la primera manifestación invalidante tuvo lugar antes de la publicación de esa norma en el Boletín Oficial, con lo cual el art. 17 inc. 5 de dicha preceptiva deja al siniestro de autos fuera de su órbita.----------
----Sobre la ley aplicable a los infortunios laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos, desde la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) a la última ocasión “in re”“M. c/ G. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c.
156/16 S.D.L. 27/16, del 10/5/16). Forzado me veré pues a reiterar argumentos.- --------
----Subsumir el presente caso en las disposiciones sobre prestaciones dinerarias contenidas en la Ley 26.773, y con ello disponer el ajuste por el R.I.P.T.E. reglado en su art. 17 apdo. 6°, no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en

palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).- ----------

----En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http:www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias.PDF). De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

----Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el siniestro se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores derivaciones reparatorias del mismo no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). Es más, así lo ha interpretado en reciente dictamen

y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación sosteniendo que “en el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15).- ----------A cuento viene recordar aquí el criterio que sobre aplicación de las leyes en el tiempo ha explicitado la Corte Federal en flamante pronunciamiento, en el cual sostuvo, reiterando conocida jurisprudencia suya, que en las sentencias debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de pronunciarlas, aunque ellas sean sobrevinientes y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión debe atender también a las modificaciones introducidas por esos noveles preceptos, en tanto ellas configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir, añadiendo luego el Alto Cuerpo que la ausencia de una decisión firme obsta a que se tanga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, impida la aplicación de las nuevas disposiciones (in re “Terren c/ Campili”, 29/3/16, elDial.com AA 95BO y en Rubinzal - Culzoni, RC J 14224 1438/16).- ----En idéntico sentido se han expedido Altos Tribunales Provinciales, cual el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Rubinzal - Culzoni, R C J 5269/14), el Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14 (Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14) o la Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15 (La Ley Online AR/JUR/28367/2015). De igual modo se han pronunciado otros prestigiosos tribunales nacionales, cual la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). Así lo ha declarado ya también esta Sala en toda la saga de causas iniciada con la ya citada “G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14).- ----------Atinente al precedente de este tribunal “S. c/ M.”, citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del nuevo régimen, por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos “in fieri” o en

curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente y aún no satisfechas (c. 603/13, S.D.L. 30/13).- ----------No puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773. Derribado tal precepto por su flagrante inconstitucionalidad, él no configurará la salvedad de "disposición en contrario" del legislador prevista en el art. 3 del antiguo Cód. Civ. y art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com., de forma que ese novel régimen es el que ha de regir el caso. E inconstitucional resulta aquel canon toda vez que él impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos
"Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.", elDial.com AA93E9).----------
----La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------
----De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la ya mencionada causa "G. vs. L. C. A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*".- ----------
----La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3/11/09 (Fallos 332:2424) declaró que "la posibilidad de aplicar la nueva legislación a

casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12),añadiendo de inmediato en el considerando 13 "que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Si bien el pronunciamiento del Alto Tribunal fue referido a un supuesto distinto, considero la doctrina sentada de plena aplicación al presente caso.----------

----III.- Improcedencia de los intereses por ausencia de mora.----------

----Sostiene la recurrente, en síntesis, que no procede el curso de los intereses desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras agotarse el plazo de quince días de notificada la sentencia, decisión esta sin la cual no hubo constitución en estado de morosidad.- ----------

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.: Palacio, "Manual de derecho procesal civil", 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16).----------

---IV.- El R.I.P.T.E. y los intereses.- ----------

--Cuestionó la recurrente la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado mediante el índice R.I.P.T.E. por significar ello, en su opinión, un doble reajuste. Hace ya más de dos décadas señalamos en el fallo de la causa "Marijuan, O. R. c/ Fiorasi S.A." (c. 11.352 S.D.L. 194/94), y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella.----------El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores,

entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan.----------

----Puesto que es presumible que el acreedor insatisfecho, al no contar con su dinero a tiempo, se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1737, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/225). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.- ----------De otro lado, destacaré especialmente que en la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en

él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que, no cuestionadas en su constitucionalidad, desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------Invocó también la quejosa en este aspecto la configuración de un enriquecimiento sin causa del actor. Mas para que quede perfilada esta figura es presupuesto no sólo el enriquecimiento de alguien, sino, a la par, el correlativo empobrecimiento de otro, con el añadido que tal empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la simple invocación de este instituto no basta para aplicarlo si no se acreditó cabalmente la caída en el estado de pobreza; es que esta herramienta es de aplicación excepcional, no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas, por lo que corresponde delimitar su territorio a fin de evitar que tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo (confr.: López Mesa, “El enriquecimiento sin causa en el derecho actual”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, to. XIII, págs. 377 pto. “D” y 380 pto. 2).----------Por último, alegó la impugnante que la capitalización en cuestión pone en peligro de colapso al sistema de riesgos del trabajo. Nos hemos ocupado ya en varias ocasiones de fundamentaciones idénticas o similares a ésta y para descartarlas puntualizamos dos razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación del contrato de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de

aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala “A”, c. 611/15
S.D.L. 52/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16; Sala “B”, c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto).----------

---V.- Las costas.- ----------

----Finalmente, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor.- ----------

---Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.- ----------

---VI.- La conclusión.----------

----Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. S. E. P., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esos trabajos profesionales, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.- ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando tratamiento a los agravios en el orden propuesto en el primer voto. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones
siguientes: ----------

---II. La ley aplicable al caso y la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773: La demandada se agravia en primer lugar en tanto el *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. ----------

---Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la

nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” de este cuerpo (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta

Circunscripción Judicial). ----------

----La contingencia laboral que motivó esta causa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, circunstancia que no obsta la inmediata aplicación de la nueva ley puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. ANSES” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *“Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia”* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”*. Considero que esta doctrina resulta de aplicación al presente caso. ----------

----Finalmente y en cuanto a lo dispuesto por el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, entiendo, reiterando lo sostenido en diversos pronunciamientos, que dicha disposición es inconstitucional. En este punto cabe recordar la doctrina que emana de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros). ----------Considero que la inconstitucionalidad de esta norma es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de

protección del trabajo y de progresividad. Además, el artículo en cuestión, al abarcar sólo los hechos lesivos que se produzcan a partir de su publicación en el Boletín Oficial, quebranta el derecho de propiedad de todos los trabajadores con reclamos pendientes que percibirían así indemnizaciones a valores desactualizados.----------
----------Entiendo también que la norma vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una

adecuación de valores económicos.----------
---Sostuvo la CSJN en el recordado caso “Vizzoti c. AMSA” que el art. 14 bis impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad y agregó: *“El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento ‘atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima’ a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°)”*.----------Y agregó en el considerando 10°: *“Que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)”* (CSJN, Vizzoti, Carlos Alberto vs. AMSA S.A. s. Despido, 14/09/2004, RC J 3764/04). ----------
---Con relación al precedente “S. c/ M.” citado por la demandada en apoyo de su postura ─sentencia de esta Sala anterior a mi incorporación─, cabe destacar que en dicha causa únicamente se resolvió la inaplicabilidad del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 a los casos anteriores a la entrada en vigencia de la norma.----------Por los motivos dados considero que el art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 es inconstitucional y, consecuentemente, que la nueva ley fue correctamente aplicada en

la sentencia de grado.----------
---III. Improcedencia de los intereses por ausencia de mora: Sostiene el apelante que no procede el cómputo de los intereses desde el día del hecho sino desde la mora de la ART, mora que, en opinión de la demandada, recién se produciría pasados los quince

días de quedar firme la sentencia. ----------

---Se equivoca la demandada al decir que la mora se produce a los quince días de notificada la sentencia. Como hemos dicho en numerosos precedentes, la sentencia no es constitutiva de derechos sino meramente declarativa. Esto significa que la mora no se produce con la sentencia. ----------

----Por esta razón entiendo, coincidiendo de este modo mi opinión con la del Dr. Velázquez que este agravio debe rechazarse. ----------

---IV. El RIPTE y los intereses: Asegura el apelante que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

---Por otra parte, se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------Y en cuanto al tipo de tasa de interés elegido en el grado —tasa activa—, como correcta y detalladamente expuso el Dr. Velázquez, es la tasa que corresponde aplicar y, además, es la que se aplica invariablemente en esta circunscripción judicial a partir del precedente “Marijuan”.----------La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT

1992-B, 1823). ----------Por las razones dadas, coincidentes con las del Magistrado que me precedió en el voto, considero que la aplicación de la tasa “activa” debe confirmarse.----------En cuanto a la tasa de interés elegida por el juez de grado, cabe destacar que aplicó, siguiendo la jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara de Apelaciones, la tasa de interés prevista en el art. 1 de la Resolución 414/99 (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) razón por la cual esta porción de la sentencia será confirmada.----------Resulta de aplicación a los accidentes de trabajo una tasa de interés “legal” determinada por la Resolución 414/99. Entiendo que las expresiones “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido material. Por esta razón resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”
como fuera decidido en el grado.----------
----En cuanto al supuesto enriquecimiento sin causa del actor, no fue alegado ni —mucho menos— probado. Esta sola circunstancia es suficiente para rechazar este planteo.----------
----Y, finalmente, en cuanto al peligro de colapso del sistema de riesgos del trabajo en que caería la apelante en caso de confirmarse la sentencia de grado, entiendo que cabe efectuar las mismas consideraciones que hemos hecho ante planteos similares. ---------
----Coincido con lo expuesto por el Dr. Velázquez y con los fundamentos dados por la Sala “B” a similar planteo en la sentencia citada por el Magistrado preopinante. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la demandada resulta inaplicable al caso. ----------
----Además, tampoco alegó ni probó la apelante el desajuste económico que invoca y de qué manera ese desajuste pone en riesgo el sistema de riesgos del trabajo. De este modo, sus alegaciones son meras afirmaciones dogmáticas, opiniones, que no pueden considerarse al momento de fallar la presente causa.----------
----Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, que este agravio debe rechazarse.----------
----V. Las costas: Desestimados todos los agravios vertidos por la demandada queda sin sustento su planteo respecto de la imposición de costas puesto que este agravio fue expresado de manera subsidiaria a los anteriores.----------
----VI. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a la

demandada vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV nro. 1). ----------

-----En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes considerando especialmente la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

----Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistieran y representaran al actor triunfador en la anterior instancia alcanzaron al 12,32 % por los trabajos de patrocinio, más el 40 % de esa cifra por las labores de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4. Por todo ello considero que esos estipendios merecen confirmación.----------

---Lo propio acontece con los honorarios fijados al perito médico. Si computamos como base regulatoria el capital de la condena y la variación por R.I.P.T.E. acumulada hasta el presente -dejando al margen por ahora los intereses a ser liquidados-, notamos que esa retribución de $ 7.000 fijada al perito se halla incluso levemente por debajo de la escala del art. 60 de la ley citada. Propondré entonces confirmar igualmente tales emolumentos.----------

---Voto esta cuestión entonces también por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora y del perito médico, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

A) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. S. E. P., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------B) Confirmar igualmente los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor por sus tareas de primera instancia, así como los fijados en beneficio del perito médico actuante en autos, Dr. A. D..----------

----------ASÍ LO VOTO.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).-
----------Trelew, de junio de 2016. ----------
----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres.
S. E. P., A. V. G. y G. L. C., por las labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------CONFIRMAR igualmente los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor por sus tareas de primera instancia, así como los fijados en beneficio del perito médico actuante en autos, Dr. A. D..----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO